

FORMOSA, veintitrés de noviembre de dos mil dieciseis.-

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: “**SEBASTIANI AUTOMOTORES S.A. Y OTRO S/ APELACION (LEY PCIAL. Nº 1.480)**”, Expte. Nº 100 Fº 158 Año 2016, del registro de la Secretaría de Trámites Originarios del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, venidos al Acuerdo para resolver conforme lo dispuesto a fs. 177 y,

**CONSIDERANDO:**

El señor Ministro, Dr. Marcos Bruno Quinteros, dijo:

Que vienen estos autos para resolver los recursos de apelación presentados a fs. 156/164 por la firma Sebastiani Automotores S.A. y a fs. 165/174 vta. por la razón social Plan Ovalo S.A. de Ahorro para fines determinados, ambas impugnaciones contra la Resolución Nº 45/2016 dictada por la Subsecretaría de Defensa del Consumidor y Usuario de la Provincia de Formosa, conforme al artículo 11º de la Ley Provincial Nº 1.480, por la cual se les impuso, en forma solidaria, una multa de pesos cincuenta mil (\$ 50.000) por infracción a los artículos 4º, 8º bis, 10º en concordancia con el art. 10º bis, 19º y 40º bis de la Ley Nacional Nº 24.240 con obligación de publicar la parte resolutive (art. 47 “in fine”) y un resarcimiento por daño directo a favor de la denunciante por un monto de pesos diez mil doscientos dieciocho con sesenta y tres centavos (\$10.218,63) con más los intereses, en los términos del artículo 40º bis del citado plexo normativo.

Que a fs. 3/4 obra la denuncia formalizada por la señorita María Celeste Gauna Filipigh acompañada de documental avalando aquella (fs. 05/16), arguyendo que habiendo sido adjudicataria de una unidad –Ford Fiesta S, modelo 2016- vendida por Plan Ovalo S.A. mediante la concesionaria automotriz Sebastiani Automotores S.A., en breve tiempo, las denunciadas modificaron arbitraria y unilateralmente los montos adeudados para la cancelación de la unidad adjudicada, como así también los procedimientos

para la entrega del bien, exigiendo la inmediata cesión de los documentos necesarios para el retiro del vehículo en cuestión, debido a que al tiempo de la denuncia -13/01/2016- el mismo se hallaba cancelado, requiriendo, finalmente, un resarcimiento por los daños económicos y morales soportados.

Que habiendo sido emplazada SEBASTIANI AUTOMOTORES S.A. para que comparezca en las actuaciones, la firma comercial, se presenta, sin concretar propuesta conciliadora alguna (fs. 27), alegando que el rubro por el que debe responder su mandante resulta el derecho de adjudicación, aclarando que el patentamiento fue cobrado por Plan Ovalo S.A., razón por la cual, solicita su citación al proceso.

A fs. 28 y vta. obra la ampliación de la denuncia efectuada por la Sra. Gauna contra Plan Ovalo, concretándose una segunda audiencia de conciliación sin resultado alguno, clausurándose la instancia conciliatoria a fs. 47 y procediéndose a la imputación (Sebastiani Automotores S.A. y Plan Ovalo S.A. para fines determinados) por la presunta infracción a los artículos 4º, 8º bis, 10º en concordancia con el art. 10º bis, 19º y 40º bis de la Ley Nacional Nº 24.240.

Que previo dictamen, el señor Subsecretario de Defensa al Consumidor y Usuario dictó la resolución ahora recurrida, señalando la constatación de las siguientes infracciones: **a) Falta de información al cliente**, toda vez que no puso a disposición del consumidor información cierta, clara y detallada sobre las condiciones de entrega, licitación y adjudicación, cobro de conceptos y facturaciones luego de la adjudicación de la unidad ni sobre los pagos en el tramo final de la adjudicación, ni acerca de la doble percepción del flete y respecto del cargo sobre patentamiento (primera imputación-art. 4º LDC), **b) Trato indigno a la consumidora**, al someterla a una situación de indefensión, por falta de información y cobros abusivos, por obligarla a someterse a la gestoría de la concesionaria no siendo ello imponible en virtud del contrato suscripto oportunamente (segunda imputación- art. 8ºLDC), **c) Falta de entrega al consumidor de una copia del contrato de venta y/o las cláusulas generales** que contengan las condiciones de venta como así también sus anexos, por cuanto en ninguna de las etapas de preventa,

adjudicación del automotor ni durante la entrega del rodado fueron acompañados. Presentando, luego y de manera extemporánea, los documentos y las facturaciones discutidas. (tercera imputación- art. 10º LDC), **d) Incumplimiento de las obligaciones a cargo de Plan Ovalo S.A.** al no cumplir con la entrega de todas las facturaciones del vehículo marca Ford Fiesta 1.6 L y de todos y cada uno de los gastos cobrados a la consumidora. Abuso del derecho al cobrar doblemente ciertos conceptos e imponer una gestoría no estipulada contractualmente (cuarta imputación art. 10 bis LDC), y finalmente, **haber incumplido con las modalidades de prestación del servicio al vulnerar derechos del consumidor en las formas descriptas en las anteriores imputaciones** (art. 19 LDC) y no obrar conforme a las condiciones contratadas en las cláusulas generales y hasta su límite; infracciones verificadas por las que la Administración aplicó una multa de pesos cincuenta mil (\$ 50.000), en forma solidaria, con obligación de publicar la parte resolutive y un resarcimiento a favor de la reclamante por el valor de diez mil doscientos dieciocho con sesenta y tres centavos (\$10.218,63) por daño directo, en los términos del artículo 40º bis de la misma normativa.

Los recurrentes plantean sus agravios en términos similares. Postulan la nulidad absoluta de la Resolución N° 45/16 por causarles gravamen irreparable al vulnerar sus derechos de ejercer industria lícita, de defensa en juicio y propiedad. Subsidiariamente, solicitan la reducción de la multa aplicada por resultar excesiva, desproporcionada y violatoria del principio y garantía de razonabilidad al omitir fundamentación. Reeditan los argumentos vertidos en la instancia administrativa respecto a no haber infringido las normas que señala la resolución en crisis. En cuanto a la infracción al art. 4 LDC, esgrimen que toda la información cuestionada se encontraba en el anexo de las condiciones generales. Se explayan en cuanto a la falta de prueba respecto de las alegaciones de la denunciante, circunstancia que torna inmotivada la decisión administrativa y, por ende, nula. Finalmente, deducen la inconstitucionalidad del daño directo fijado y la suspensión de la ejecución y publicación en orden a lo normado por el art. 40 del Decreto –Ley N° 971.

Puesta a estudio la causa, en lo que hace a los agravios de los recurrentes, se advierte que no tienden a demostrar los yerros de la resolución sino antes bien, su propia versión de la cuestión respaldados en la documental aportada en forma tardía a las actuaciones administrativas.

A fin de abordar cada una de las cuestiones planteadas por los recurrentes, corresponde escrutar, en principio, cada una de las imputaciones e infracciones verificadas por el organismo administrativo, para luego realizar el control de constitucionalidad del art. 40 bis de la LDC y por tanto, la correcta aplicación del daño directo fijado a favor de la consumidora. Superado dicho estudio, resulta trascendente determinar la procedencia del monto fijado en la resolución en crisis, examinando la atribución de la responsabilidad impuesta en forma solidaria a ambas firmas sumariadas. Finalmente, se evaluará el monto de la multa aplicada.

En función al orden propuesto, en lo atinente a la primera infracción endilgada (falta de información proporcionada a la consumidora), el art. 4º de la LDC textualmente reza: *“Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión.”*

En este sentido y entendida la infracción como el incumplimiento de la obligación de informar al cliente en los términos previstos en la norma, la Subsecretaría de Defensa al Consumidor y Usuario, imputó, concretamente, la falta de información sobre las condiciones de entrega, licitación y adjudicación, sobre el cobro de conceptos y facturaciones luego de la adjudicación del vehículo, y sobre los gastos adeudados en el tramo final de la adjudicación, para la entrega y retiro del bien. Examinadas dichas imputaciones, se concluye que no solo se omitió información indispensable, sino que se brindó información incorrecta, provocando el pago indebido o doble pago del flete y patentamiento de la unidad licitada.

En cuanto al trato indigno dispensado a la consumidora, ratificado en la denuncia de fs. 3/4 y en la contestación obrante a fs. 44/45 vta., la norma resulta clara cuando expresa: *“art. 8º bis - Trato digno. Prácticas abusivas. Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. No podrán ejercer sobre los consumidores extranjeros diferenciación alguna sobre precios, calidades técnicas o comerciales o cualquier otro aspecto relevante sobre los bienes y servicios que comercialice. Cualquier excepción a lo señalado deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación en razones de interés general debidamente fundadas. En los reclamos extrajudiciales de deudas, deberán abstenerse de utilizar cualquier medio que le otorgue la apariencia de reclamo judicial. Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor.”*

En las presentes actuaciones se constató el trato indigno recibido por la denunciante al obligarla a averiguar por distintos medios el motivo de la variación arbitraria y unilateral de los diferentes rubros y conceptos exigidos, haciéndole abonar conceptos abusivos, colocándola en una posición de inferioridad dentro de la relación de consumo entablada, por cuanto el trato digno protegido por la ley, supone la exigencia de condiciones de atención respecto del consumidor como persona, que no puede ser sometida a menosprecio o desconsideraciones, ni mortificaciones. Dicha disposición legal, debe ser vista como una concreción del principio general de la buena fe y como desarrollo de la exigencia constitucional de trato digno y equitativo al consumidor previsto en el art. 42 de la C.N. En este entendimiento, se ha observado por parte de las recurrentes, la concurrencia de las prácticas vedadas por la ley, dado que la Sra. Gauna Filipigh se sintió maltratada, situación puesta en evidencia en las varias veces que debió concurrir a la

concesionaria, sin obtener respuestas favorables a sus reclamos, debiendo incluso recurrir a la instancia administrativa ante la autoridad de contralor para mediar en el conflicto y lograr la entrega del automotor. Asimismo, prueba de las conductas desplegadas en su contra resultan los numerosos llamados telefónicos que debió realizar a Plan Ovalo para que le indicaran el procedimiento a seguir y para tener por acreditados los pagos para el retiro de su automotor, verificándose, en todo momento, un trato descortés hacia su persona.

En tanto, bajo el concepto que tipifica el art. 10 de la ley consumeril, relativo a los documentos que deben entregarse al consumidor al momento de la operación comercial de venta, ha quedado comprobado el incumplimiento de los incisos e), f) y g) del mencionado artículo, por cuanto no fue controvertido que la denunciante haya contado con dichos documentos en las etapas de preventa, adjudicación y entrega del rodado, los que fueron incorporados extemporáneamente, aunque valorados por el Juez Administrativo. Al respecto, el art. 10 establece: *“Contenido del documento de venta. En el documento que se extienda por la venta de cosas muebles o inmuebles, sin perjuicio de la información exigida por otras leyes o normas, deberá constar: a) La descripción y especificación del bien. b) Nombre y domicilio del vendedor. c) Nombre y domicilio del fabricante, distribuidor o importador cuando correspondiere. d) La mención de las características de la garantía conforme a lo establecido en esta ley. e) Plazos y condiciones de entrega. f) El precio y condiciones de pago. g) Los costos adicionales, especificando precio final a pagar por el adquirente. La redacción debe ser hecha en idioma castellano, en forma completa, clara y fácilmente legible, sin reenvíos a textos o documentos que no se entreguen previa o simultáneamente. Cuando se incluyan cláusulas adicionales a las aquí indicadas o exigibles en virtud de lo previsto en esta ley, aquellas deberán ser escritas en letra destacada y suscritas por ambas partes. Deben redactarse tantos ejemplares como partes integren la relación contractual y suscribirse a un solo efecto. Un ejemplar original debe ser entregado al consumidor. La reglamentación establecerá modalidades más simples cuando la índole del*

*bien objeto de la contratación así lo determine, siempre que asegure la finalidad perseguida en esta ley.”*

En lo concerniente a la infracción que refiere el art. 19-*“Modalidades de prestación de servicios. Quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos.”*, ha quedado acreditado que las sumariadas no obraron de conformidad a las cláusulas estipuladas en las condiciones generales y sus anexos, al haber percibido doblemente el concepto de flete, cobrando montos superiores a los pactados en relación al patentamiento de la unidad y al imponer la gestoría de la concesionaria cuando esto no resultaba del clausulado adherido.

En dichos aspectos, los recursos deducidos se limitan a presentar argumentos alternativos a los adoptados en la Resolución N° 45/16, insistiendo en su parcial visión, pero obvian demostrar y criticar de manera eficaz los fundamentos esbozados por la Administración para rechazar el pedido de nulidad.

Ahora bien, en punto al control de constitucionalidad que requiere el art. 40 bis de la Ley N° 24.240, la Subsecretaría explicó las razones de hecho y de derecho, en las que basó la determinación del daño sufrido por la denunciante, fundando en atinada jurisprudencia aplicable al caso. En función de ello, efectuó una determinación aritmética del menoscabo patrimonial soportado y ordenó la devolución de la suma de pesos diez mil doscientos dieciocho con sesenta y tres centavos (\$10.218,63), como resultado de la *diferencia entre el monto máximo a cobrar convenido y lo efectivamente abonado por la consumidora.*

Para resolver la inconstitucionalidad planteada, debemos remitirnos a los fallos emanados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el primero “Fernández Arias, Elena y otros c/Poggio, José s/ sucesión” y el caso “Ángel Estrada y Cía”. (CSJN Fallo 247:646 y 328:651). En este último leading case, resuelto el 5 de abril de 2005, la Corte afirmó, como principio

general, que el otorgamiento de facultades jurisdiccionales al Poder Ejecutivo es inconstitucional. Sin perjuicio de ello, quedaría excepcionalmente a salvo su constitucionalidad si tales organismos no jurisdiccionales, cumplieran con los siguientes recaudos: **a) hubieran sido creados por ley; b) su independencia e imparcialidad estuvieran aseguradas; c) el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos (y restringir así la jurisdicción que la Constitución Nacional atribuye a la justicia ordinaria) haya sido razonable; d) sus decisiones estuvieran sujetas a control judicial amplio y suficiente; y e) que constituyan un cuerpo de expertos, especialistas en la materia a tratar.**

Expuesta la construcción teórica realizada por la CSJN en los citados precedentes, así como su relevancia determinante en tanto criterio del máximo intérprete de la Carta Magna, corresponde verificar si se cumplen todos los requisitos *supra* mencionados; examen que en el presente caso – adelantamos- ha sido superado favorablemente y que no obstante, serán analizados puntillosamente a continuación.

El análisis de la legalidad, referido a la fuente legal de la atribución de potestades jurisdiccionales a la Administración, nos remite al texto del art. 60 de la Ley Nº 26.993, que incorpora al art. 45 en la Ley Nº 24.240 y el art. 41 de esta última, que determina la autoridad de aplicación. Ambas leyes fueron sancionadas por el Congreso de la Nación y promulgadas por el Poder Ejecutivo Nacional. En este aspecto, se trata de una ley en sentido formal y material y cumple con la exigencia de la Corte a la luz de los precedentes reseñados. En el orden local resulta lo mismo de los artículos 1º y 3º de la Ley Nº 1.480.

En punto a la independencia e imparcialidad por parte de quien tiene a su cargo resolver, con fuerza obligatoria, conflictos entre sujetos con pretensiones opuestas, se encuentra asegurada por este organismo imbuido por ley con aquellas facultades. Ello es así, porque la independencia determina, la imparcialidad que resulta fundamental en todo juzgador (vale decir, que no haya tomado partido previo por ninguna de las partes). *“La imparcialidad de un magistrado, puede decirse, es la manifestación empírica de su independencia:*

*si la independencia se refiere a lo que debe ser la posición jurídica del juez, la imparcialidad es el modo que tiene de ser independiente*". En definitiva, el juez solo debe estar condicionado por los hechos del caso y el derecho que resulte aplicable, lo que no es una mera intención del legislador sino una garantía en sí misma.

La razonabilidad del objetivo político y económico del legislador no solo fue tenida en cuenta por el legislador en 1993, sino también por el constituyente de 1994 y en el ámbito provincial por imperio de la Ley N° 1480. Así, desde la última reforma de la Constitución Nacional, en su art. 42 consagra el derecho de consumidores y usuarios de bienes y servicios en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. A su vez, dispone que la legislación deberá establecer procedimientos eficaces para la prevención y solución de los conflictos. En este marco, se concibe al daño directo como una solución contra la frustración colectiva que arrastran muchos consumidores que, a veces, dejan fracasar su reclamo en un conflicto que se produce en la relación de consumo, evitando acudir a la vía judicial para resolver problemas que pueden ser solucionados en dicha instancia, máxime cuando el daño directo es una potestad que se le confiere a la autoridad de aplicación para satisfacer adicionalmente las necesidades de los consumidores, estableciendo una ventaja para el usuario o consumidor que evita que el mismo continúe su reclamo en tribunales y que el resarcimiento del daño sea deducido en sede administrativa, procediéndose a fijar la reparación sin necesidad de recurrir a la justicia en un procedimiento más breve y económico.

En relación al control judicial amplio y suficiente, particularmente la Ley Provincial N° 1480 en su art. 11° expresa: "*RESOLUCIÓN Y RECURSOS. Concluidas las diligencias sumariales, sin más trámite la autoridad de aplicación dictará la resolución definitiva dentro del término de diez (10) días hábiles agotando así, en esta instancia, la vía administrativa. Toda resolución condenatoria dictada por la autoridad de aplicación puede ser recurrida por vía de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia de la*

*Provincia de Formosa. El recurso deberá interponerse y fundarse ante la autoridad de aplicación dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la resolución*". Dicha norma implanta la competencia de este Superior Tribunal de Justicia para llevar a cabo ese control pretendido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por su parte la LDC, a nivel nacional, en el art. 45 expresa la posibilidad de apelar lo decidido por la autoridad administrativa directamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. En estos términos, el procedimiento *sub examine* cumple con el requisito de control judicial amplio y suficiente respecto del consumidor o usuario. No obsta a la constitucionalidad del procedimiento que aquél no sea parte en el proceso del art. 45, cuando esta vía es enteramente opcional y voluntaria y en cualquier caso, cuenta con la posibilidad de accionar en sede judicial.

El último punto de análisis es el referido a la especialidad del tribunal administrativo, vale decir que este acápite no obstante su compleja apreciación, resulta superado, toda vez que seguramente así como hay jueces más "expertos" que agentes de la Administración que hoy en día aplican el daño directo, también puede resultar a la inversa. Por lo que entendemos cubierto el requisito en tal aspecto. De allí que cumplidos todos los lineamientos de la Corte corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 40 bis de la Ley de Defensa al Consumidor.

Resueltos los ítems anteriores, corresponde adentrarnos en el análisis exhaustivo de la cuantificación del daño directo, la integración de cada uno de los rubros exhibidos (ver fs. 129 vta./131vta.) en la resolución en crisis y su correspondencia con las comprobadas constancias de la causa.

Reproduciendo los términos de la Resolución Nº 45/16, la autoridad de aplicación especificó que el monto establecido resulta de la diferencia entre los importes percibidos por los imputados y lo que efectivamente debió abonar la consumidora en orden al contrato de adhesión suscripto, arrojando dicho cálculo la suma de pesos diez mil doscientos

dieciocho con sesenta y tres centavos (\$10.218,63), operación que entendemos adecuada.

En este sentido, coherente con las constancias de autos, resulta imperioso definir el monto que corresponde sea devuelto a la consumidora, tomando como base los gastos especificados en el art. 7 de las condiciones generales – fs. 60- debiendo excluirse los montos consignados como relativos a los gastos de inscripción de prenda por cuanto la unidad se encontraba cancelada (ver documental de fs. 62 y vta.) y como referencia los importes especificados a fs. 13 y 68 de autos del anexo suscripto el 06/07/2015. Así, la consumidora debió pagar los siguientes conceptos y montos: Flete = \$ 1.597,20+Gastos de patentamiento = \$ 1.550 + seguro = \$ 514,68 + Formulario 01 = \$ 1044+ impuestos = \$705,32, lo cual asciende a la suma de pesos cinco mil cuatrocientos once c/20/100 centavos (\$ 5.411, 20). Sin embargo, la Sra. Gauna Filipigh abonó por dichos rubros y conceptos la cantidad total de pesos catorce mil seiscientos ocho (\$ 14.608), conforme el pago efectuado el 04/01/2016 de pesos cinco mil ciento ocho(\$ 5.108)–ver fs. 13- y un segundo pago de nueve mil quinientos (\$ 9.500) –conforme la ratificación efectuada por Sebastiani a fs. 41/43. El cálculo final de la diferencia entre ambos importes arroja la suma de pesos nueve mil ciento noventa y seis c/ 30/100 centavos (14.608-5.411,20= \$ 9.196,30), suma que deberá modificarse en concepto de daño directo sufrido por la consumidora.

En cuanto a la responsabilidad solidaria entre ambas firmas, debe confirmarse la misma en virtud de que los apelantes no acompañan ninguna constancia o prueba que logre conmovir las sólidas comprobaciones de la resolución en crisis, ni tampoco han demostrado que la causa del daño le ha sido ajena. Antes bien, solo se encuentra plasmada su disconformidad con lo resuelto en las actuaciones administrativas sin demostrar arbitrariedad o incongruencia alguna.

Por ello, puede afirmarse que hay responsabilidad solidaria entre ambas firmas, tanto para el pago de la multa impuesta, como para el resarcimiento del daño sufrido por la consumidora. El art. 40 de la LDC en armonía con el art. 13, establece la responsabilidad solidaria de todos los

sujetos participantes de la relación de consumo por los daños causados al consumidor, en este caso, por la prestación defectuosa del servicio. Ello, sin perjuicio del derecho al reintegro entre las partes.

Finalmente y en cuanto al monto de la multa impuesta, la lectura de la Resolución Nº 45/2016 – particularmente sus fojas 134/135 vta. – permite un análisis de los parámetros tomados en cuenta por la Subsecretaría de Defensa al Consumidor para la imposición de la pena a las sumariadas, observándose que no fue considerada la falta de antecedentes por parte de las imputadas, razón por la que entendemos que el agravio, en este aspecto, debe ser acogido, interpretando, en orden a las pautas establecidas en el art. 49 de la LDC, razonable la suma de pesos veinte mil (\$20.000) en concepto de multa por infracción a los artículos 4º, 8º bis, 10º en concordancia con el art. 10º bis, 19º y 40º bis de la Ley Nacional Nº 24.240 con obligación de publicar la parte resolutive (art. 47 “in fine”).

En función de todo lo manifestado, corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos incoados a fs. 156/164 y fs. 165/174 vta., disponiendo la reducción a pesos veinte mil (\$20.000) de la multa aplicada por las infracciones constatadas y reducir el monto establecido en concepto de daño directo a la suma de pesos nueve mil ciento noventa y seis c/ 30/100 centavos (\$9.196,30) correspondiente al valor equivalente a las sumas percibidas indebidamente por Plan Ovalo S.A y Sebastiani Automotores S.A. Con costas a los recurrentes, conforme criterio vertido por este Tribunal en el Fallo Nº 10.694/14.

A su turno, el señor Ministro, Dr. Ricardo Alberto Cabrera, adhiere al voto precedente.

A su turno, el señor Ministro, Dr. Eduardo Manuel Hang, dijo:

Concuero con la opinión de quienes me preceden.

En punto a la inconstitucionalidad entiendo que el enfoque (habida cuenta de Jorge Tristán Bosch) es equivocado, ya que no se trata del caso en que la Administración es parte y Juez (como por ej., en una cesantía) sino de una intervención como tercero, entre quienes como particulares (este es el

caso) han perfeccionado un contrato y su demanda por una de las partes (para el caso el comprador-consumidor).

Va de suyo que el resorte de la apelación ante un Tribunal Jurisdiccional, perfecciona el control amplio y efectivo de la cuestión.

En cuanto al precedente de un Juzgado Civil, Comercial y de Minería de Neuquén, no cita concretamente donde puede leerse para determinar el caso y su analogía con el ahora en tratamiento, para saber la posibilidad de su aplicación.

Los señores Ministros, Dres. Ariel Gustavo Coll y Guillermo Horacio Alucin, adhieren al voto del Dr. Marcos Bruno Quinteros.

Por todo lo cual, con las opiniones concordantes de los señores Ministros, Dres. Marcos Bruno Quinteros, Ricardo Alberto Cabrera, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll y Guillermo Horacio Alucín que forman la mayoría absoluta que prescribe el artículo 25 de la Ley 521 y sus modificatorias y artículo 126 del Reglamento Interno para la Administración de Justicia, el

**EL EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

1.- Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos a fs. 156/164 y fs. 165/174 vta., confirmando la Resolución Nº 45/2016, en todo en lo que no ha sido objeto de modificación. Con costas a los recurrentes (Fallo STJ Fsa Nº 10.694/14).

2.- Reducir la multa aplicada por las infracciones constatadas a la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000) por los considerandos expuestos precedentemente.

3.- Reducir el monto fijado en concepto de daño directo en la suma de pesos nueve mil ciento noventa y seis c/ 30/100 centavos (\$ 9.196,30) correspondiente al valor equivalente a las sumas percibidas indebidamente por las recurrentes, manteniendo la tasa de interés establecida en el artículo 5º de la Resolución Nº 45/16.

4.- Regístrese. Notifíquese a los apelantes, a la denunciante y a la Subsecretaría de Defensa al Consumidor y Usuario de la Provincia de

Formosa. Oportunamente, devuélvase las actuaciones originales a la Administración y archívese.-

aff

**MARCOS BRUNO QUINTEROS**

**RICARDO ALBERTO CABRERA**

**EDUARDO MANUEL HANG**

**ARIEL GUSTAVO COLL**

**GUILLERMO HORACIO ALUCIN**

**ANTE MI:**

**MARIA CELESTE CÓRDOBA**  
Abogada Secretaria  
Superior Tribunal de Justicia